

RESOLUCIÓN No.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *"Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología"*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *"(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana."*;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";*

Que, mediante Resolución No. 078-2008 de 21 de julio de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 400 del 11 de agosto de 2008, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 017 "Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres"**, el mismo que entró en vigencia el 07 de febrero de 2009;

Que, mediante Resolución No. 16 530 de 21 de julio de 2017, publicada en el Registro Oficial-Suplemento No. 919 del 10 de enero de 2017, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** al reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 017 "Control de emisiones**

contaminantes de fuentes móviles terrestres”, el mismo que entró en vigencia el 10 de enero de 2017;

Que, mediante Resolución No. 17 002 de 10 de enero de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 920 del 11 de enero de 2017, se dispuso la **fe de erratas** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**, el mismo que entró en vigencia el 10 de enero de 2017;

Que, mediante Resolución No. 18 087 de 20 de marzo de 2018, publicada en el Registro Oficial-Suplemento No. 208 del 26 de marzo de 2018, se oficializó con el carácter de Obligatorio la **Modificatoria 2** al reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**, el mismo que entró en vigencia el 16 de septiembre de 2018;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)” ha formulado el proyecto de **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**;

Que, en conformidad con numeral 2.9.2 del artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se **Notificará** a través de la Secretaría General correspondiente el mencionado proyecto de reglamento técnico;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los “Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 18 152 del 09 de octubre de 2018, el Ministro de Industrias y Productividad encargado, dispone a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, realizar un análisis y mejorar los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN; así como, los proyectos de reglamentos que se encuentran en etapa de notificación, a fin de determinar si cumplen con los legítimos objetivos planteados al momento de su emisión;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”; y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el proyecto de **Primera Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 017 (1R) “CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES TERRESTRES”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los límites permitidos para el control de emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles terrestres (vehículos automotores) que emplean gasolina o diésel, que circulen en el territorio ecuatoriano, así como chasis de vehículos automotores equipados con su motor, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados, con el propósito de proteger la salud de las personas; el ambiente; sin perjuicio de la eficiencia de los vehículos automotores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos:

2.1.1 Fuentes móviles terrestres de más de tres ruedas (vehículo automotor, vehículo prototipo) que emplean gasolina

2.1.2 Fuentes móviles terrestres de más de tres ruedas (vehículo automotor, vehículo prototipo) o a sus motores que emplean diésel.

2.1.3 A todo chasis equipado con su motor, que empleen gasolina o diésel.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observación
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
8701.20.00.80	- - En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8701.20.00.90	- - Los demás	
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
8702.10	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):	
8702.10.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	
8702.10.10.80	- - - En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8702.10.10.90	- - - Los demás	
8702.10.90	- - Los demás:	
8702.10.90.80	- - - En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8702.10.90.90	- - - Los demás	
8702.20	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:	
8702.20.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	
8702.20.10.10	- - - En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
8702.20.10.90	- - - Los demás	
8702.20.90	- - Los demás:	
8702.20.90.10	- - - En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el

8702.20.90.90	- - - Los demás	campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
8702.30	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:	
8702.30.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	
8702.30.10.10	- - - En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8702.30.10.90	- - - Los demás	
8702.30.90	- - Los demás:	
8702.30.90.10	- - - En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8702.30.90.90	- - - Los demás	
8702.90	- Los demás:	
8702.90.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	
8702.90.10.10	- - - En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8702.90.10.70	- - - Los demás	
8702.90.90	- - Los demás:	
8702.90.90.10	- - - En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8702.90.90.90	- - - Los demás	
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station B10wagon») y los de carreras.	
	- Los demás vehículos únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :	

8703.21.00.80	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.21.00.91	- - - - Vehículo de tres ruedas	
8703.21.00.99	- - - - Los demás	
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :	
8703.22.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:	
8703.22.10.80	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.22.10.90	- - - - Los demás	
8703.22.90	- - - Los demás:	
8703.22.90.80	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.22.90.90	- - - - Los demás	
8703.23	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:	
8703.23.10	- - - - En CKD	
8703.23.10.80	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.23.10.90	- - - - Los demás	
8703.23.90	- - - Los demás:	
8703.23.90.80	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.23.90.90	- - - - Los demás	
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :	
8703.24.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:	
8703.24.10.80	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.24.10.90	- - - - Los demás	
8703.24.90	- - - Los demás:	
8703.24.90.80	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del

8703.24.90.90	---- Los demás	reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.31	--- Con tracción en las cuatro ruedas:	
8703.31.10	---- En CKD	
8703.31.10.80	---- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.31.10.90	---- Los demás	
8703.31.90	--- Los demás:	
8703.31.90.80	---- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
	---- Los demás:	
8703.31.90.91	---- Vehículo de tres ruedas	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.31.90.99	---- Los demás	
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :	
8703.32.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:	
8703.32.10.80	---- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.32.10.90	---- Los demás	
8703.32.90	--- Los demás:	
8703.32.90.80	---- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.32.90.90	---- Los demás	
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :	
8703.33.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:	
8703.33.10.80	---- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.33.10.90	---- Los demás	

8703.33.90	- - - Los demás:	
8703.33.90.80	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.33.90.90	- - - - Los demás	
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	
8703.40.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas	
8703.40.10.10	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.40.10.90	- - - - Los demás	
8703.40.90	- - Los demás	
8703.40.90.10	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.40.90.90	- - - - Los demás	
8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	
8703.50.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas	
8703.50.10.10	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.50.10.90	- - - - Los demás	
8703.50.90	- - Los demás	
8703.50.90.10	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.50.90.90	- - - Los demás	
8703.60	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con	

	motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	
8703.60.10.00	- - Con tracción en las cuatro ruedas	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.60.90.00	- - Los demás	
8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	
8703.70.10.00	- - Con tracción En las cuatro ruedas	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.70.90.00	- - Los demás	
8703.90.00	- Los demás:	
8703.90.00.70	- - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8703.90.00.90	- - Los demás	
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:	
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:	
8704.10.00.31	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.10.00.39	- - - Los demás	
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:	
8704.10.00.41	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.10.00.49	- - - Los demás	

	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):	
8704.10.00.51	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.10.00.59	- - - Los demás	
	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):	
8704.10.00.91	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.10.00.99	- - - Los demás	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi -Diésel):	
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :	
8704.21.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t:	
8704.21.10.80	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
	- - - - Los demás:	
8704.21.10.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
8704.21.10.99	- - - - - Los demás	
8704.21.90	- - - Los demás:	
8704.21.90.80	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
	- - - - Los demás	
8704.21.90.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas
8704.21.90.99	- - - - - Los demás	

		en este reglamento técnico
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:	
8704.22.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:	
8704.22.10.80	---- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.22.10.90	---- Los demás	
8704.22.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:	
8704.22.20.80	---- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.22.20.90	---- Los demás	
8704.22.90	--- Superior a 9,3 t:	
8704.22.90.80	---- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.22.90.90	---- Los demás	
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:	
8704.23.00.80	--- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.23.00.90	--- Los demás	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	
8704.31.10	--- Inferior o igual a 4,537 t:	
8704.31.10.80	---- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.31.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	
8704.31.10.99	----- Los demás	
8704.31.90	--- Los demás:	
8704.31.90.80	---- En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas

		en este reglamento técnico
	---- Los demás:	
8704.31.90.99	----- Los demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:	
8704.32.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:	
8704.32.10.80	---- En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.32.10.90	---- Los demás	
8704.32.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:	
8704.32.20.80	---- En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.32.20.90	---- Los demás	
8704.32.90	--- Superior a 9,3 t:	
8704.32.90.80	---- En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.32.90.90	---- Los demás	
8704.90	- Los demás:	
	-- Vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	
8704.90.11	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	
8704.90.11.10	---- En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.90.11.90	---- Los demás	
8704.90.19	--- Los demás	
8704.90.19.10	---- En CKD	Aplica a los productos/mercancías citados en el

8704.90.19.90	- - - - Los demás	campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.90.21	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:	
8704.90.21.10	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.90.21.90	- - - - Los demás	
8704.90.29	- - - Los demás:	
8704.90.29.10	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.90.29.90	- - - - Los demás	
	- - Vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	
8704.90.31.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.90.39.00	- - - Los demás	
	- - Vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	
8704.90.41.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.90.49.00	- - - Los demás	
	- - Los demás:	
8704.90.91	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:	
8704.90.91.10	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en
8704.90.91.90	- - - - Los demás	

		cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
	- - - Los demás:	
8704.90.99.10	- - - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8704.90.99.90	- - - - Los demás	
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	
8705.10.00.00	- Camiones grúa	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	
8705.90	- Los demás:	
	- - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:	
8705.90.11.00	- - - Coches barredera	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8705.90.19.00	- - - Los demás	
8705.90.20.00	- - Coches radiológicos	
8705.90.90	- - Los demás:	
8705.90.90.10	- - - Vehículos con autobomba para suministro de cemento	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8705.90.90.90	- - - Los demás	
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:	
8706.00.10.80	- - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8706.00.10.90	- - Los demás	
	De vehículos de las subpartidas 8704.21 y	

	8704.31:	
8706.00.21	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:	
8706.00.21.80	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8706.00.21.90	- - - Los demás	
8706.00.29	- - Los demás:	
8706.00.29.80	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8706.00.29.90	- - - Los demás	
	- Los demás:	
8706.00.91	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:	
8706.00.91.80	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8706.00.91.90	- - - Los demás	
8706.00.92	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:	
8706.00.92.80	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8706.00.92.90	- - - Los demás	
8706.00.99	- - Los demás:	
8706.00.99.80	- - - En CKD	Aplica a los productos/ mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 017 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
8706.00.99.90	- - - Los demás	

2.3 Este reglamento técnico no aplica a:

2.3.1 Vehículos que se desplacen sobre rieles.

2.3.2 Equipo caminero (Deberá adjuntar la licencia de importación emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en donde se establezca que el vehículo es un equipo caminero)

2.3.3 Maquinaria agrícola y forestal.

2.3.4 Vehículos de competencia deportiva, vehículos clásicos, históricos y de colección.

2.3.5 Motocicletas, tricimotos, tricar, cuadrones y velocípedos.

2.3.6 Vehículos para campo de golf y similares; que no sean para uso en carreteras.

2.3.7 Vehículo propulsado únicamente con motor eléctrico.

2.1.8 Vehículos híbridos eléctricos.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2204 y NTE INEN 2207 y las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.1.2 *Certificado de inspección.* Documento emitido de conformidad con un esquema de inspección, en el que se declara que un producto debidamente identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o normativa equivalente, cuando para la evaluación de la conformidad se contempla requisitos específicos.

3.1.3 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.1.4 *Diesel.* Combustible constituido por fracciones intermedias del petróleo.

3.1.5 *Distribuidores o comerciantes.* Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.6 *Emisión de escape.* Descarga al aire de una o más sustancias en estado sólido, líquido, gaseoso o de alguna combinación de estos, proveniente del sistema de escape de una fuente móvil.

3.1.7 *Equipo Caminero.* Bajo el nombre de equipo caminero se considera a un grupo de máquinas utilizadas en actividades de construcción tales como: remover parte de capas de suelo, transportar material dentro de una zona específica, cargar y descargar material de construcción, conformar terreno. Este grupo de maquinaria no tienen las condiciones para circular libremente por calles, vías públicas, carreteras o autopistas.

3.1.8 *Importador.* Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.1.9 *Inspección.* Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.10 *Motor.* Fuente principal de poder de un vehículo automotor que convierte la energía de un combustible líquido o gaseoso en energía cinética.

3.1.11 *Organismo Acreditado.* Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.1.12 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.13 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF) y del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF, los productos de evaluación de la conformidad de estos organismos, deben ser aceptados por todos los demás signatarios del MLA de IAF, con el alcance adecuado.

3.1.14 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.15 Vehículo automotor. Vehículo de transporte terrestre, de carga o de pasajeros, que se utiliza en la vía pública, propulsado por su propia fuente motriz.

3.1.16 Vehículo híbrido eléctrico. Vehículo con un sistema de almacenamiento de energía recargable y una fuente de energía con combustible para propulsión.

3.1.17 Vehículo o motor prototipo o de certificación. Vehículo o motor de desarrollo o nuevo, representativo de la producción de un nuevo modelo.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto y ensayos para evaluar la conformidad. Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos y métodos de ensayos descritos a continuación:

4.1.1 Fuentes móviles con motores de Gasolina.

4.1.1.1 Límites máximos de emisiones permitidos para fuentes móviles con motor de gasolina. Marcha mínima o ralentí (prueba estática)

a) Toda fuente móvil con motor de gasolina, durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación, no debe emitir al aire monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a las señaladas en la tabla 1.

Tabla 1. Límites máximos de emisiones permitidos para fuentes móviles con motor de gasolina. Marcha mínima o ralentí (prueba estática)

Año modelo	% CO ^a		PPM HC ^a	
	0 - 1500 ^b	1500 - 3000 ^b	0 - 1500 ^b	1500 - 3000 ^b
2000 y posteriores	1,0	1,0	200	200
1990 a 1999	3,5	4,5	650	750
1989 y anteriores	5,5,	6,5	1000	1200
^a Volumen				
^b Altitud = metros sobre el nivel del mar (msnm)				

b) Toda fuente móvil de gasolina que se importe o se ensamble en el país, no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), hidrocarburos diferentes al metano (NMHC),

óxidos de nitrógeno (NOx), en cantidades superiores a las indicadas en la tabla 2 y tabla 3 para ciclos americanos y ciclos europeos respectivamente.

Tabla 2. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor de gasolina (prueba dinámica)^a (ciclos americanos FTP-75, g/mi)

Categoría	50,000 millas/5 años				100,000 millas/10 años ^b			
	CO g/mi	THC g/mi	NMHC g/mi	NOx g/mi	CO g/mi	THC g/mi	NMHC g/mi	NOx g/mi
Vehículos de pasajeros	3,40	0,41	0,25	0,40	4,20	—	0,31	0,60
LLDT, LVW < 3750 lbs	3,40	—	0,25	0,40	4,20	0,80	0,31	0,60
LLDT, LVW > 3750 lbs	4,40	—	0,32	0,70	5,50	0,80	0,40	0,97
HLDT, ALVW < 5750 lbs	4,40	0,32	—	0,70	6,40	0,80	0,46	0,98
HLDT, ALVW > 5750 lbs	5,00	0,39	—	1,10	7,30	0,80	0,56	1,53

^a Prueba realizada a nivel del mar
^b Vida útil 120,000 millas/11 años para todos los estándares HLDT, THC y LDT.

Abreviaturas:
 PBV Peso bruto vehicular
 LVW Peso del vehículo cargado (tara + 300 lbs)
 ALVW LVW ajustado (promedio numérico de la tara y el PBV)
 LDT Camión ligero
 LLDT Camión liviano ligero (debajo de 6000 lbs PBV)
 HLDT Camión ligero pesado (sobre 6000 lbs PBV)

Tabla 3. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor de gasolina (prueba dinámica)^a (Directiva de la UE 98/69/CE)

Categoría ^b	Clase	Peso de referencia (PR) kg	CO g/km	HC g/km	HC + NOx g/km	NOx
M ^c	—	Todas	2,30	0,20	—	0,15
N1 ^d	I	PR ≤ 1305	2,30	0,20	—	0,15
	II	1305 < PR ≤ 1760	4,17	0,25	—	0,18
	III	1760 < PR	5,22	0,29	—	0,21

^a Prueba realizada a nivel del mar
^b La categoría y clasificación son las establecidas en la Norma NTE INEN 2656
^c Salvo los vehículos cuyo peso máximo sobrepase 2500 kg.
^d Y los vehículos de la categoría M que sobrepasen 2500 Kg.

4.1.2. Fuentes móviles con motores de Diesel

4.1.2.1 Toda fuente móvil con motor de diésel, en condición de aceleración libre, no podrá descargar al aire humos en cantidades superiores a las indicadas en la tabla 4.

Tabla 4. Límites máximos de opacidad de emisiones para fuentes móviles con motor de diésel (prueba de aceleración libre)

Año modelo	% OPACIDAD
2000 y posteriores	50
1999 y anteriores	60

4.1.2.2 Límites máximos de emisiones para fuentes móviles de diésel. Ciclos FTP-75 (prueba dinámica)

a) Toda fuente móvil de diésel que se importe o se ensamble en el país a partir del año modelo 2000 hasta el año modelo 2020 no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas en cantidades superiores a las indicadas en la tabla 5 y tabla 6 ciclos americanos y ciclos europeos respectivamente.

Tabla 5. Límites máximos de emisiones permitidos para fuentes móviles con motor de diésel (prueba dinámica) ^a a partir del año modelo 2000 hasta el 2020 (ciclos americanos)

Categoría	Peso bruto del vehículo kg	Peso del vehículo cargado kg	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	Partículas g/km
Vehículos Livianos	Todos	Todos	2,10	0,25	0,62	0,12
Vehículos Medianos	≤ 3860	≤ 1700	6,20	0,50	0,75	0,16
		> 1700 ≤ 3860	6,20	0,50	1,10	0,28
Vehículos Pesados ^b	> 3860	Todos	15,50	1,30	5,00	0,10 ^c

^a prueba realizada a nivel del mar
^b en g/bHP-h (gramos / brake Horse Power-hora)
^c para buses urbanos el valor es 0,07 g/bHP-h

Tabla 6. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor de diésel (prueba dinámica) ^a a partir del año modelo 2000 hasta el 2020 (ciclos europeos)

Categoría ^b	Peso bruto del vehículo kg	Peso del vehículo cargado kg	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	Partículas g/km
M1 ^c	≤ 3500	Todos	2,72	0,97 ^f		0,14
M1 ^d , N1		≤ 1250	2,72	0,97 ^f		0,14
		> 1250 ≤ 1700	5,17	1,40 ^f		0,19
		> 1700	6,90	1,70 ^f		0,25
N2, N3, M2, M3 ^e	> 3500	Todos	4,00	1,10	7,00	0,15

^a Prueba realizada a nivel del mar

^b La categoría y clasificación son las establecidas en la Norma NTE INEN 2656

^c Vehículos que transportan hasta 5 pasajeros más el conductor y con un peso bruto del vehículo menor o igual a 2,5 toneladas.

^d Vehículos que transportan más de 5 pasajeros más el conductor o cuyo peso bruto del vehículo exceda de 2,5 toneladas.

^e Unidades g/kWh

^f HC + NOx

b) Toda fuente móvil de diésel que se importe o se ensamble en el país a partir del año modelo 2021 no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (THC), hidrocarburos diferentes al metano (NMCH), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas (PM) en cantidades superiores a las indicadas en la tabla 7 y tabla 8 ciclos americanos y ciclos europeos respectivamente.

Tabla 7. Límites máximos de emisiones permitidos para fuentes móviles con motor de diésel (prueba dinámica)^a, a partir del año modelo 2021 (ciclos americanos FTP-75, g/mi)

Categoría	50,000 millas/5 años					100,000 millas/10 años ^b				
	CO	THC	NMHC	NOx	PM	CO	THC	NMHC	NOx	PM
	g/mi	g/mi	g/mi	g/mi		g/mi	g/mi	g/mi	g/mi	
Vehículos de pasajeros	3,40	0,41	0,25	1,00	0,08	4,20	—	0,31	1,25	0,10
LLDT, LVW < 3750 lbs	3,40	—	0,25	1,00	0,08	4,20	0,80	0,31	1,25	0,10
LLDT, LVW > 3750 lbs	4,40	—	0,32	—	0,08	5,50	0,80	0,40	0,97	0,10
HLDT, ALVW < 5750 lbs	4,40	0,32	—	—	—	6,40	0,80	0,46	0,98	0,10
HLDT, ALVW > 5750 lbs	5,00	0,39	—	—	—	7,30	0,80	0,56	1,53	0,12

^a Prueba realizada a nivel del mar^b Vida útil 120,000 millas/11 años para todos los estándares HLDT, THC y LDT.

Abreviaturas:

PBV Peso bruto vehicular

LVW Peso del vehículo cargado (tara + 300 lbs)

ALVW LVW ajustado (promedio numérico de la tara y el PBV)

LDT Camión ligero

LLDT Camión liviano ligero (debajo de 6000 lbs PBV)

HLDT Camión ligero pesado (sobre 6000 lbs PBV)

TABLA 8. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor de diésel (prueba dinámica)^a a partir del año modelo 2021 (Directiva de la UE 98/69/CE)

Categoría ^b	Clase	Peso de referencia (PR) kg	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	HC + NOx g/km	PM g/km
M ^c	—	Todos	0,64	—	0,50	0,56	0,05
N1 ^d	I	PR ≤ 1305	0,64	—	0,50	0,56	0,05
	II	1305 < PR ≤ 1760	0,80	—	0,65	0,72	0,07
	III	1760 < PR	0,95	—	0,78	0,86	0,10

^a Prueba realizada a nivel del mar^b La categoría y clasificación son las establecidas en la Norma NTE INEN 2656^c Salvo los vehículos cuyo peso bruto vehicular sobrepase 2500 kg.^d Y los vehículos de la categoría M que sobrepase 2500 kg.

Para vehículos cuyo Peso bruto vehicular (PBV) sea mayor a 3500 kg se debe considerar la tabla 9.

Tabla 9. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor de diésel (prueba dinámica)^a a partir del año modelo 2021 (Directiva de la UE 99/96/CE)

CO g/kWh	HC g/kWh	NOx	PM g/kWh	Humos m ⁻¹
2,10	0,66	5,00	0,10 0,13 ^a	0,80

^a Prueba realizada a nivel del mar
Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 7500 cm³ y un régimen de potencia nominal de 3000 min⁻¹.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

No aplica.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

6.2 Norma ISO/IEC 17020:2012, *Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección*

6.3 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.4 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.5 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.6 Norma NTE INEN 2204 (2R):2017 + Corrigendo 1:2017, *Gestión ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres que emplean gasolina.*

6.7 Norma NTE INEN 2207 (1R):2002, *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diésel.*

6.8 Norma NTE INEN 2656 (1R):2016, *Clasificación vehicular.*

6.9 Norma NTE INEN 2349:2003, *Revisión técnica vehicular. Procedimientos.*

6.10 DIRECTIVA 98/69/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de octubre de 1998 *relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor.* (1998L0069 — ES — 28.12.1998 — 000.001).

6.11 DIRECTIVA 1999/96/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 1998 *relativa a la aproximación de la legislación de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedente de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado de petróleo destinados a la propulsión de vehículos y por la que modifica la Directiva 88/77/CEE del consejo.*

6.12 EPA Tier 1 Emission Standards for Passenger Cars and Light-Duty Trucks, FTP 75, g/mi; US: Light-duty: Emissions.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o
2019-009

Página 21 de 24

cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, en conformidad a lo siguiente:

8.1.1 Inspección y muestreo. Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo a: La norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o, con el plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o, según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido; o, de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.

8.1.2 Presentación del Certificado de Conformidad de producto o certificado de inspección. Emitido por un organismo de certificación de producto o de inspección acreditado, designado o reconocido para el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente.

8.2 Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto o certificado de inspección según las siguientes opciones:

8.2.1 Vehículos automotores importados o ensamblados en territorio ecuatoriano.

8.2.1.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

8.2.1.2 Certificado de inspección, emitido por un organismo de inspección de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

8.2.1.3 Declaración de conformidad del proveedor (Certificado de Conformidad de Primera Parte) según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador.

Con esta declaración de conformidad, el declarante se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta las inspecciones y ensayos requeridos por este reglamento técnico que le han permitido verificar su cumplimiento. Este documento debe ser real y auténtico, de faltar a la verdad asume las consecuencias legales. La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder tres años a la fecha de presentación; o,

b) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder tres años a la fecha de presentación.

8.3 Vehículos en circulación

8.3.1 La evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano para estos vehículos estará a cargo de los centros de revisión Técnica Vehicular legalmente autorizados por la autoridad competente.

8.3.2 Los Centros de Revisión Técnica Vehicular legalmente autorizados, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2349.

8.4 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que pueda estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 017 (1R)** “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 017 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 017:2009, Modificatoria 1:2016, Fe de erratas:2016 y, Modificatoria 2:2018 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Armin Pazmiño Silva
SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD